

**RECURSO DE APELACIÓN**

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN DE DENUNCIAS Y QUEJAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA.

**MAGISTRADA PONENTE:** ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL.

**Colima, Colima a dos de septiembre de dos mil veinte<sup>1</sup>.**

**VISTOS** para resolver en definitiva, los autos del expediente **RA-01/2020**, relativo al Recurso de Apelación instaurado con motivo de la denuncia presentada por el **Partido Acción Nacional**, en contra del Acuerdo de fecha dieciséis de julio emitido por la Comisión de Denuncias y Quejas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado<sup>2</sup>, dentro del procedimiento sancionador ordinario, identificado con la clave y número de expediente CDQ-CG/PSO-05/2020.

**R E S U L T A N D O S:**

**Antecedentes.**

**1.- Radicación de la denuncia.**

Según se referencia en el acuerdo impugnado, con fecha veintiuno de mayo, la Presidencia del Instituto Electoral del Estado, mediante oficio IEEC/PCG-0277/2020, turnó a la Comisión de Denuncias del IEE, un escrito signado por el ciudadano Hugo Ramiro Vergara Sánchez, Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional<sup>3</sup> ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante el cual denunció supuestos actos irregulares en contra del C. Elías Lozano Ochoa, en su calidad de Presidente del Ayuntamiento de Tecomán<sup>4</sup>, así como en contra del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional<sup>5</sup> y el propio Ayuntamiento antes aludido.

---

<sup>1</sup> En adelante, la alusión a las fechas en la presente sentencia, se referirán al año dos mil veinte, salvo expresión especial diferente.

<sup>2</sup> En lo subsecuente la Comisión de Denuncias del IEE.

<sup>3</sup> En lo subsecuente PAN.

<sup>4</sup> El Ayuntamiento de Tecomán, se refiere al perteneciente al Estado de Colima.

<sup>5</sup> En lo siguiente Morena.

## **2.- Prevención hecha al actor.**

Después de varias actuaciones, con fecha diez de julio, la responsable notificó y previno al Representante del PAN, parte denunciante, para que en un plazo de tres días, aclarara su denuncia y perfeccionara los medios probatorios que presentó, apercibiéndolo de que, en caso de no enmendar la omisión, se tendría por no presentada la denuncia en relación al Partido Político Morena y al propio Ayuntamiento de Tecomán, por considerar que en cuanto a tales sujetos, la denuncia era oscura e inconsistente.

## **3.- Cumplimiento de la prevención.**

El día quince de julio, siendo las diecisiete horas con doce minutos (17:12), el actor remitió a la cuenta electrónica oficial, señalada en el antecedente uno, escrito en el cual, da cumplimiento a las prevenciones requeridas y pide a la responsable, se le expida copia del informe y acuerdo de cumplimiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto.

## **4.- Acuerdo sobre el incumplimiento a la prevención realizada y que se constituye como el acto impugnado.**

Con fecha diecisiete de julio del año en curso, el actor recibió en su correo electrónico autorizado, huravesa1704@hotmail.com, notificación del Acuerdo de fecha dieciséis de julio del presente año, recaído en el expediente con clave y número CDQ-CG/PSO-05/2020, en el cual se le tuvo sin cumplir en tiempo y forma, las prevenciones realizadas y, por ende, no interpuesta la Queja contra actos del H. Ayuntamiento de Tecomán y del Partido Político Morena.

## **5.- Presentación y trámite del medio de impugnación.**

Inconforme con la anterior determinación de la Comisión de Denuncias del IEE, el tres de agosto del presente, el PAN, por medio de su Comisionado Propietario, presentó el correspondiente Recurso de Apelación, vía correo electrónico, a la cuenta institucional del Secretario Ejecutivo (secretariaejecutiva@ieecolima.org.mx), mediante el que impugnó el Acuerdo mencionado en el punto anterior.

## **6.- Publicación del Recurso de Apelación.**

Con esa misma fecha, el Secretario Ejecutivo, procedió a dar publicidad mediante Cédula fijada en los correspondientes estrados, siendo las quince horas con quince minutos, para que, en un plazo de setenta y dos horas los terceros interesados ejercieran su derecho de comparecencia

por considerar tener un derecho incompatible con el actor, en el recurso de mérito, sin que durante dicho plazo, compareciera tercero interesado alguno.

**7.- Recepción del expediente ante este el Tribunal Electoral.**

El siete de agosto, se recibió en este Tribunal Electoral, el oficio IEE/PCG-0464/2020, signado por la Mtra. Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, Consejera Presidenta del Consejo General del IEE, mediante el cual remitió el expediente formado con motivo del recurso de apelación instaurado por el PAN.

**8.- Radicación y certificación del cumplimiento de los requisitos de ley.**

En la misma data, se dictó auto de radicación, mediante el cual se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave y número de registro **RA-01/2020** por ser el que le corresponde; asimismo, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, certificó el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa.

**9.- Admisión y turno a ponencia.**

El catorce de agosto, el Pleno de este Tribunal Electoral admitió el Recurso de Apelación que nos ocupa y, mediante acuerdo, con el expediente integrado hasta ese momento, se turnó a la ponencia de la Magistrada ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, a afecto de que realizara todos los actos y diligencias necesarias para la debida integración del expediente y, en su oportunidad, presentara al Pleno el proyecto de resolución definitiva.

**10.- Cierre de Instrucción, remisión de proyecto a magistrados y citación para sentencia.**

Agotados los actos procesales respectivos, mediante acuerdo de fecha 31 de agosto, se declaró cerrada la instrucción, para presentar el proyecto de resolución definitiva al Pleno el 2 de septiembre, en sesión pública presencial.

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. Competencia.**

Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos

22, párrafo sexto, fracción VI y 78 A y C, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral del Estado; 1º, 5º, segundo párrafo, inciso a), 21, 22, 23, 24, 26, último párrafo, 41, 44, 46, 47 y 48 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>; 3 ; 1º, 6º, fracción IV, 8º, inciso b) y 47 del Reglamento Interior, por tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto por un Partido Político por medio de su representante legal, para controvertir el Acuerdo de fecha dieciséis de julio recaído en el expediente con clave y número **CDQ-CG/PSO-05/2020** emitido por la Comisión de Denuncias del IEE, mediante el cual se le tuvo sin cumplir en tiempo las prevenciones realizadas y como consecuencia de ello, por no interpuesta la misma, por lo que hace a los hechos denunciados en contra del Partido Político Morena y de actos del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima.

#### **SEGUNDA. Requisitos generales y especiales de procedencia del medio de impugnación.**

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional electoral ya se pronunció al respecto al admitir el medio de impugnación en cuestión, el cual cumple los requisitos de procedencia (forma, oportunidad, legitimación, personería) exigidos por los artículos 9º, fracción III, 11, 12, 21, 22, 26, 44, 46 y 47, fracción II, de la Ley de Medios; además, dicho cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el Recurso de Apelación, fue certificado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, el 10 diez de agosto del año en curso, certificación que obra agregada al expediente de referencia.

#### **TERCERA. Causales de improcedencia.**

Del análisis de las constancias que obran en el expediente, no se advierte se actualice alguna causal de improcedencia ni de sobreseimiento a las que hacen referencia los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios, por lo que, se procede a realizar el estudio de los agravios y análisis del fondo del asunto.

#### **CUARTA. Síntesis de agravios e informe circunstanciado.**

En primer término se destaca que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Medios, no se advierte como obligación para el juzgador que se transcriban los agravios a fin de cumplir con los principios

---

<sup>6</sup> En lo subsecuente Ley de Medios.

de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, que se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el escrito correspondiente, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizar o no dicha transcripción, atendiendo a las características especiales del caso.

Lo anterior encuentra sustento además en la Jurisprudencia 2a /J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Materia Común, cuyo rubro se inserta a continuación y se estima orientadora y aplicable en lo conducente al caso que nos ocupa: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**<sup>7</sup>

Asimismo, sirve como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**<sup>8</sup>

#### **AGRAVIO DEL RECORRENTE**

Con base en lo anterior, a juicio de este Tribunal Electoral, el actor refiere en esencia, los siguientes agravios:

**ÚNICO.** Le causa agravio al actor, el acuerdo de fecha dieciséis de julio, emitido por la Comisión de Denuncias del IEE, en el que se afirma que con esa misma fecha, se recibió en el correo electrónico del Secretario Ejecutivo, un escrito signado por el Comisionado Propietario del PAN, cuyo acuse de recibido es de esta misma fecha, en el cual atiende la prevención realizada por la citada Comisión.

A decir del recurrente, la fecha en que realizó el cumplimiento que atendió la respectiva prevención, fue el día quince de julio de dos mil veinte, a las diecisiete horas con doce minutos (17:12). Así consta en el acuse de recepción del correo electrónico del Secretario Ejecutivo [secretariaejecutiva@ieecolima.org.mx](mailto:secretariaejecutiva@ieecolima.org.mx). Medio por el cual el Instituto se

---

<sup>7</sup> Publicada en la página 830, del tomo XXXI, de mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

<sup>8</sup> Publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.

encuentra recibiendo documentos por una guardia no presencial, mismo que obra en autos.

Manifiesta que la autoridad responsable indebidamente, violenta el principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 de la carta Magna, y los artículos 4 del Código Electoral y 89 de la Constitución Política, ambos del Estado, que rigen la función de la autoridad responsable.

Asimismo, señala que el SEGUNDO punto del acuerdo impugnado en su segundo y tercer párrafos, determinó que el día 10 diez de julio de dos mil veinte se le previno para que en un plazo de tres días aclarara su denuncia y perfeccionara los medios probatorios que presentó, y en caso de no enmendar la omisión que se le requería, se tendría por no presentada la denuncia en relación a los sujetos materia de la prevención (el Partido Político Morena y el H. ayuntamiento de Tecomán) y que el plazo para atender la citada prevención feneció el día 15 quince de julio, ocurriendo en el caso que según informó el Secretario Ejecutivo del Consejo General a la Comisión en cuestión, el dieciséis de julio, recibió un correo electrónico mediante el cual el Comisionado Propietario del PAN, remitió un escrito signado por él, al que acusó de recibido en esa misma fecha, y en el que el comisionado solicitaba se le tuviera por atendida la prevención realizada por la Comisión en comento.

Que de forma sorpresiva, la responsable determinó extemporaneidad en la presentación del escrito para cumplir prevenciones, situación por demás falsa y carente de la legalidad establecida en el artículo 6 del Código Electoral, puesto que no hace una interpretación del cómputo de los plazos, bajo el método gramatical sistemático y funcional, inobservando lo establecido en el artículo 12 de la Ley del Sistema de Medios, ya que el mismo establece que, el computo de los plazos al tratarse de horas, es de momento a momento y al tratarse de días, es por 24 horas, no como lo pretende hacer la responsable, al considerar que un día feneció a las diecisiete horas y no hasta el último minuto del día en que fenecce el plazo otorgado para el cumplimiento de la obligación, como es el caso que nos ocupa.

A continuación, para mayor claridad, presenta la siguiente tabla:

10 de julio	13 de julio	14 de julio	15 de julio
Fecha de notificación del acuerdo a la cuenta huravesa1704@hotmail.com	<b>Primer día</b>	<b>Segundo día</b>	<b>Tercer y último día</b> Remisión del escrito a la cuenta secretariase@ieecolima.org.mx

Por tanto y, dada la interpretación de la responsable, determina en el punto TERCERO del acuerdo impugnado que, se admite a trámite la denuncia en contra del C. Elías Lozano Ochoa, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tecomán, y en el CUARTO punto del mismo acuerdo y con relación al punto SEGUNDO antes señalado, se tiene por no presentada la denuncia respecto del H. Ayuntamiento de Tecomán y del Partido Morena.

Con lo anterior, el recurrente manifiesta que la autoridad responsable le causa un agravio, al tener una interpretación limitada y tendenciosa, puesto que tenía la obligación de analizar el día y hora en que se recibió en el correo en la cuenta electrónica que está facultada como oficialía, y no la recepción que indebidamente se le pretende dar al correo de referencia y generar con ello las consecuencias a que se refiere el acuerdo impugnado en los puntos SEGUNDO, TERCERO y CUARTO antes señalados.

### **INFORME CIRCUNSTANCIADO**

Por su parte, la autoridad señalada como responsable, en su informe circunstanciado, argumentó lo siguiente:

1. Sostiene la legalidad del acto impugnado, consistente en Acuerdo aprobado el dieciséis de julio de dos mil veinte, en el expediente identificado CDQ-CG/PSO-05/2020; ya que dicho Acuerdo se emitió habiendo realizado un análisis gramatical, sistemático y funcional respecto de los marcos normativos locales, así como de los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, independencia, objetividad, máxima publicidad y paridad, que constituyen la base rectora de la función electoral así como las normas y principios y reglas de la Carta Magna.
2. Que con fundamento en el artículo 12 doce de la Ley de Medios Local, y su correlativo 135, párrafo tercero y cuarto, del Código Electoral del Estado, y tomando en cuenta que el acto reclamado no se produce durante el desarrollo de un proceso electoral o no se debe a los actos propios del mismo, de conformidad con el Acuerdo IEE/CG/A001, de fecha 15 quince de octubre de 2018, emitido por el Consejo General del IEE, en su punto de Acuerdo PRIMERO aprobó el horario oficial de labores para el Consejo General y Consejos Municipales, clausurado el Proceso Electoral Local 2017 – 2018, siendo el comprendido de ocho treinta a las quince treinta horas, de lunes a viernes, con excepción de aquellos días de descanso obligatorio.

3. Que derivado del Acuerdo IEE/CGA050/2020, emitido por el Consejo General del EE, el día tres de abril de dos mil veinte, aprobó medidas preventivas derivada de la pandemia COVID-19, suspendió plazos y términos de actividades relativos a la función electoral, autorizando herramientas tecnológicas de sesiones virtuales o a distancia.

Posteriormente, de conformidad al Acuerdo IEE/CG/A054/2020, aprobado por el Consejo General del IEE el día siete de julio, se determinó la reanudación parcial del cómputo de los plazos y términos inherentes a la función electoral, concretamente en todos aquellos trámites que se llegaren a presentar ante la Comisión de Denuncias.

4. Que de lo establecido en el artículo 66 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se deduce que los días y horas consideradas hábiles durante periodos no electorales, son las comprendidas en el horario laborable que cada Institución y organismo acuerde para su personal.

5. Así pues, a decir de la responsable, queda demostrado que el recurrente debió de presentar el escrito respectivo a más tardar el día quince de julio del mismo año, en horario de las ocho treinta a las quince treinta horas y no a las diecisiete horas con doce minutos del día, ya que se acusó de recibido a partir de las ocho treinta horas del día dieciséis de julio de dos mil veinte, por ser esa la hora y fecha, del primer minuto hábil siguiente posterior a la recepción del correo de mérito.

#### **QUINTA. Delimitación del asunto planteado.**

La *litis* en el presente asunto se constriñe a determinar si el acuerdo impugnado de fecha 16 de julio, emitido por la Comisión de Denuncias del IEE, se encuentra fundado y motivado en cuanto a los puntos de acuerdo SEGUNDO, TERCERO y CUARTO, determinaciones que en lo conducente, se originaron por el presunto incumplimiento del recurrente, al no haber atendido la prevención realizada por la citada Comisión, en el tiempo concedido por ella para tal efecto.

Ocurriendo en el caso que se encuentra plenamente demostrado que el recurrente cumplió con la prevención realizada en el tercer día de los concedidos a las diecisiete horas con doce minutos, que corresponde a estar fuera del horario de labores establecido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en su acuerdo IEE/CG/A054/2020 y demás



correlativos anteriores, y que es el comprendido entre las 8:30 a las 15:30 horas, de lunes a viernes.

El punto medular de discusión entre las partes, se centra en la legalidad de la interpretación de la responsable al determinar que los días y horas hábiles, que corresponde a un no proceso electoral, se deben computar dentro de los horarios laborables que cada Institución u organismo acuerde para su personal. Es decir, un día hábil en tiempo de no proceso electoral para la responsable, es de siete horas y no de veinticuatro horas como asegura el apelante.

#### **SEXTA. Estudio de Fondo.**

Del estudio de los agravios que alude el actor, del informe circunstanciado que rinde la autoridad responsable, así como de las constancias que obran en autos, en especial de la documental pública consistente en la certificación en dos fojas, que realiza el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de fecha 03 de agosto, respecto de los correos electrónicos de la cuenta [huravesa@hotmail.com](mailto:huravesa@hotmail.com) acreditada a favor del Comisionado Propietario del PAN, a través del cual, con fecha quince de julio, remitió a la cuenta [secretariaejecutiva@ieecolima.org.mx](mailto:secretariaejecutiva@ieecolima.org.mx), correspondiente a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, habilitada como oficialía de partes digital de dicho organismo, mediante el acuerdo IEE/CG/A050/2020, documental que por su naturaleza de pública y al no haber sido objetada ni controvertida en cuanto a su autenticidad o veracidad de los hechos que contiene, hace prueba plena en términos de los artículos 36, fracción I, inciso b; y 37, fracción II, de la Ley de Medios, es que el agravio del Partido Político Actor debe declararse de **fundado**, en razón de los siguientes fundamentos y motivos:

#### **Marco Jurídico Aplicable:**

#### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.<sup>9</sup>

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia ***favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***<sup>10</sup>

<sup>9</sup> Párrafo reformado DOF 10-06-2011

<sup>10</sup> Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.<sup>11</sup>

**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

***Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.***<sup>12</sup>

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, ***sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*** En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.<sup>13</sup>

...

**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

***Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes,*** emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.<sup>14</sup>

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

...

## **CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA**

### **CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**

(REFORMADO DECRETO 315, P.O. 28, 14 JUNIO 2014)

**ARTÍCULO 304.-** Son órganos competentes en el procedimiento sancionador:

<sup>11</sup> Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

<sup>12</sup> Párrafo reformado DOF 09-12-2005

<sup>13</sup> Párrafo reformado DOF 15-09-2017

<sup>14</sup> Párrafo adicionado DOF 15-09-2017

- I. La Comisión de Denuncias y Quejas, que se encargará de la tramitación;  
y
- II. El CONSEJO GENERAL, con la facultad de resolución.

Los CONSEJOS MUNICIPALES, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares para la tramitación de los procedimientos sancionadores y como órganos competentes en los supuestos contenidos en el artículo 322 de este CODIGO.

La Comisión mencionada en la fracción I de este artículo, se integrará por tres Consejeros Electorales, quienes serán designados por el CONSEJO GENERAL para un periodo de tres años. Sus sesiones y procedimientos serán determinados en el reglamento que al efecto apruebe el propio CONSEJO GENERAL, dicha Comisión podrá bajo aprobación del CONSEJO GENERAL facultar al Secretario Ejecutivo del CONSEJO GENERAL o de los CONSEJOS MUNICIPALES para que coadyuve en la sustanciación del presente procedimiento.

(REFORMADO DECRETO 315, P.O. 28, 14 JUNIO 2014)

**ARTÍCULO 305.-** Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

...

(Último párrafo)

**Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.** Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales.

En concepto de este Tribunal Electoral, el acuerdo impugnado en su parte conducente de fecha 16 de julio, emitido dentro del expediente CDQ-CG/PSO-05-2020, por la Comisión de Denuncias del IEE, al determinar en él que, el Partido Político Actor no presentó en tiempo el cumplimiento a la prevención que dicha Comisión le realizó mediante requerimiento que le hiciera el pasado diez de julio, transgrede lo que al efecto disponen los artículos constitucionales antes invocados, así como el legal 305 último párrafo del Código Electoral del Estado, toda vez que, se trata de una decisión que no se ajusta a lo dispuesto en ellos.

Ocurriendo en el caso que, al no respetar el mandato legislativo establecido en el supuesto legal antes invocado, y dejar de atender la disposición específica de que en los procedimientos sancionadores especial u ordinario (puesto que se encuentra en el primer apartado de reglas comunes aplicables a ambos procedimientos), **los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas**, tal actuación no se apega a lo que al efecto disponen los artículos 1o, 14 y 16 constitucional, y como consecuencia de ello, el derecho a la tutela de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 constitucional, evitando que se investiguen determinados hechos que desde la óptica del recurrente, se consideran

violatorios del Código Electoral del Estado, al haber decidido no tener por presentada la denuncia en contra del H. Ayuntamiento de Tecomán y del Partido Político Morena, como consecuencia de haber determinado que el cumplimiento de la prevención fue extemporáneo.

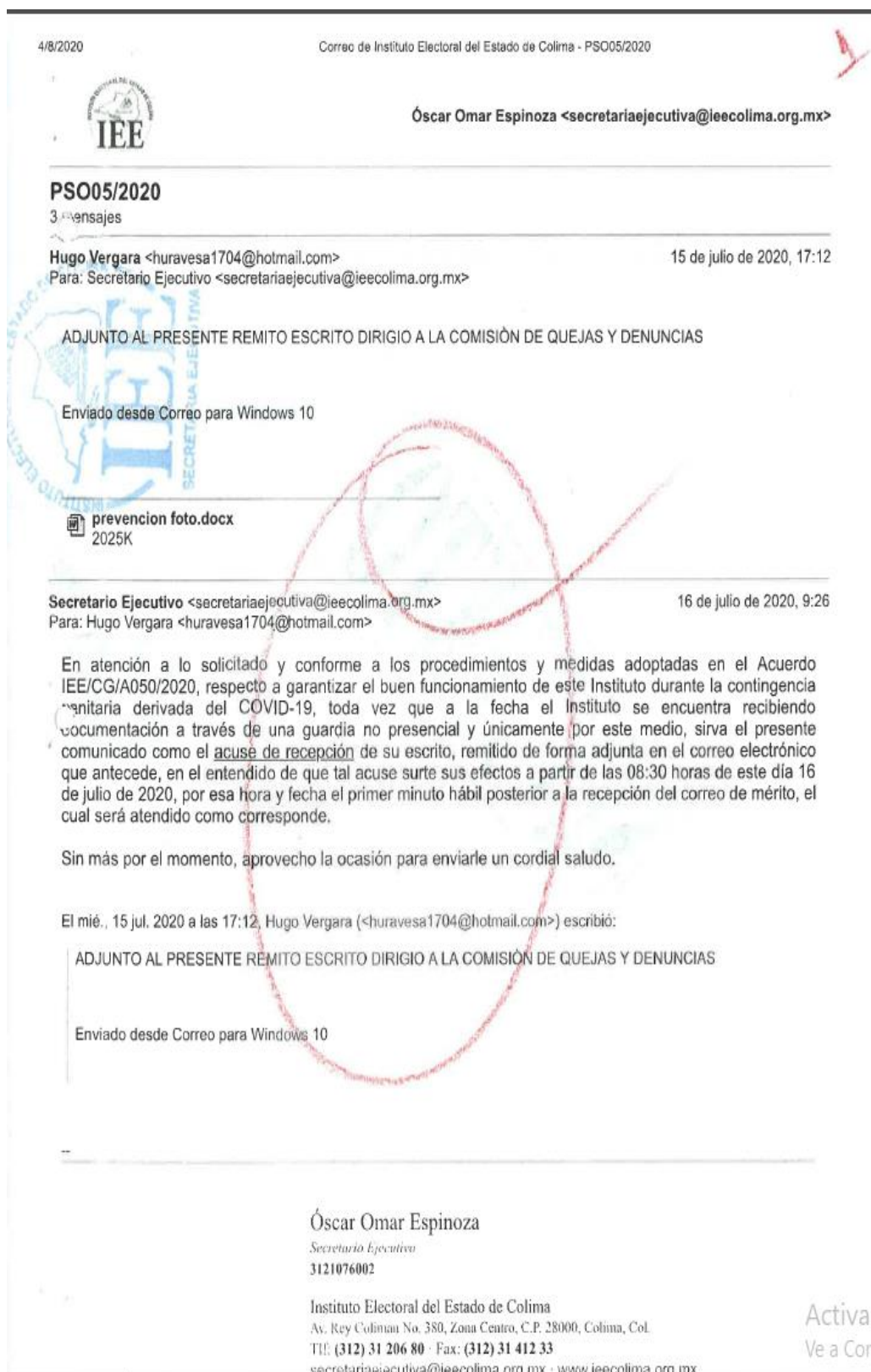
En efecto, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, es un órgano constituido por el Estado para ejercer la función electoral de organizar las elecciones de Titular del Poder Ejecutivo, Integrantes del Poder Legislativo y las de miembros de los 10 ayuntamientos de la entidad, de carácter permanente y autónomo, con la atribución entre otras, de la facultad reglamentaria, así como, la de aprobar todo tipo de acuerdos, formatos y previsiones para hacer efectivas las disposiciones del Código Electoral, en términos de lo que al efecto establece su propio artículo 114, sin embargo, tales atribuciones, no se encuentran por encima de lo que al efecto de manera general, abstracta y coercitiva dispuso el Poder Legislativo Estatal al emitir el Código Electoral del Estado, es decir, un acuerdo emitido por el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado, no está por encima de lo que al respecto establece de manera expresa y específica dicho cuerpo normativo.

En tal virtud, la circunstancia de que el Consejo General, mediante la emisión de diversos acuerdos, haya establecido para su operatividad un horario oficial de labores, los mismos, no pueden estar por encima, ni contradecir, mucho menos lesionar o restringir, los derechos y obligaciones establecidos por el Código Electoral del Estado, expedido mediante el proceso legislativo correspondiente.

Además pretender reducir el derecho de los ciudadanos o en el caso concreto de los partidos políticos a un horario de siete horas, que es el comprendido de las 8:30 a las 15:30 del día, y no de veinticuatro horas, lesiona con severidad el derecho de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de nuestra Carta Magna, máxime si se considera incluso, que la recepción de documentos el Instituto Electoral del Estado, derivado de la presencia de la contingencia sanitaria por el virus Sars Cov2 (Covid-19), la tiene actualmente habilitada para realizarla por correo electrónico, lo que potencializa aún más la disponibilidad real de atención y registro las 24 horas del día.

Siendo claro para este Tribunal, e incluso haberlo asentado el propio Secretario Ejecutivo al levantar la certificación en dos fojas, respecto de los correos electrónicos de la cuenta [huravesa@hotmail.com](mailto:huravesa@hotmail.com) acreditada a favor del Comisionado Propietario del PAN, a través del cual, con fecha quince de julio, remitió a la cuenta [secretariaejecutiva@ieecolima.org.mx](mailto:secretariaejecutiva@ieecolima.org.mx),

correspondiente a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, habilitada como oficialía de partes digital de dicho organismo, que el Partido Político Actor presentó su contestación al requerimiento de prevenciones con fecha quince de julio a las diecisiete horas con doce minutos (tal y como se aprecia en la imagen inserta en lo subsecuente), requerimiento que se le notificó el día diez del mismo mes, concediéndole la responsable, un plazo de tres días para que aclarara su denuncia y perfeccionara los medios probatorios que presentó en la denuncia ante la responsable, apercibiéndole de que en caso de no enmendar la omisión, se le tendría por no presentada la denuncia en relación a los sujetos materia de la prevención.



Por lo tanto, considerando que los días 11 y 12 del mes de julio correspondieron a los días sábado y domingo, que en efecto, deben ser considerados como inhábiles, el vencimiento a dicho plazo conforme a lo dispuesto en el artículo 305, último párrafo del Código Electoral del Estado, vencía al cumplirse las 24:00 horas del día quince de julio, y no al límite de las 15:30 horas de ese día, que corresponde al decretamiento que mediante la emisión de diversos acuerdos, el Consejo General ha venido emitiendo para establecer su horario oficial de labores, entendiendo ese período de horas entre las 8:30 a las 15:30 como hábiles, en contraposición a lo que al efecto y para determinados casos concretos establece el Código de la materia y las demás leyes aplicables en su caso.

El supuesto normativo a que se refiere el artículo 305 aludido, tiene vigencia y aplicabilidad fuera y dentro de un proceso electoral, puesto que corresponde al grupo de reglas comunes que rigen al procedimiento sancionador electoral, con independencia de si se trata de un procedimiento ordinario o de uno especial, por lo que resulta irrelevante que los hechos denunciados se encuentren vinculados o no al desarrollo de un proceso electoral.

En virtud de lo anterior, al existir una norma expresa y concreta que atender para el caso en estudio y regular en lo específico el procedimiento al que debe sujetarse el procedimiento sancionador ordinario, no resultan aplicables lo que al efecto disponen los artículos 12 de la Ley de Medios, 135, párrafos tercero y cuarto del Código Electoral del Estado, y mucho menos el artículo 66 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues éste último es un ordenamiento que sólo resulta aplicable al interior del citado órgano jurisdiccional electoral federal, y además de acuerdo con la jerarquía de leyes, dicho dispositivo es de índole reglamentario, y se encuentra por debajo de una norma legal, emitida por el Poder Legislativo Estatal, pues se insiste incluso, en que de ser así, se estaría restringiendo ilegalmente el acceso a la justicia a tan sólo 7 horas, cuando los plazos para garantizar dicho derecho y en términos de lo dispuesto por el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, debe extenderse hasta su límite que lo es precisamente las 24 horas del día, máxime cuando es un término concedido por la propia autoridad responsable, que además habilitó para la recepción de documentos correos institucionales, lo que permite garantizar mayormente el citado derecho.

Es necesario, que las autoridades de todo tipo, garanticemos el máximo ejercicio de los derechos que consagra nuestra Constitución General, así como sus leyes secundarias y las locales emitidas por los poderes

legislativos estatales y en ese sentido fundar y motivar nuestras determinaciones para que las mismas se encuentren conformes a lo que al efecto disponen los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, haciendo progresar el ejercicio de los derechos fundamentales, tras tomar las medidas necesarias no para restringir los derechos consagrados como el de acceso a la justicia, sino por el contrario se debe maximizar dicho ejercicio, interpretando las normas en su protección más amplia.

Así, por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Colima, emite los siguientes puntos

**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO. Es fundado el agravio** alegado por el recurrente, por lo que procede revocar la determinación de extemporaneidad del cumplimiento de la prevención realizada por la Comisión de Denuncias del IEE al Partido Político Acción Nacional, dentro del expediente CDQ-CG/PSO-05/2020 y en consecuencia ordenar que, con independencia del cumplimiento adecuado de lo requerido en la misma, en términos de lo dispuesto por el artículo 305, último párrafo del Código Electoral del Estado, se tenga por recibida en tiempo.

**SEGUNDO:** Derivado de lo anterior, **se revoca** la determinación de tener por no presentada la denuncia en contra del H. Ayuntamiento de Tecoman, así como en contra del Partido Político Morena, puesto que tal decisión tuvo como base la supuesta extemporaneidad y por ende el supuesto incumplimiento a la prevención realizada el 10 de julio, por la Comisión de Denuncias y Quejas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado al Partido Político Actor.

**Notifíquese personalmente** al Partido Político Acción Nacional en el domicilio señalado en los presentes autos para tal efecto; **por oficio** en el domicilio institucional, tanto a la Comisión de Denuncias y Quejas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por conducto de su Presidenta la Mtra. ARLEN ALEJANDRA MARTINEZ FUENTES, como al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por medio de su Consejera Presidenta Mtra. NIRVANA FABIOLA ROSALES OCHOA.

Asimismo hágase del conocimiento público la presente resolución por **estrados** y, en la **página electrónica** de este órgano jurisdiccional; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 41 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

En su oportunidad, háganse las anotaciones correspondientes, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, fungiendo como Ponente la primera de los mencionados y actuando con el Secretario General de Acuerdos, ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA  
MAGISTRADA NUMERARIA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO  
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

Hoja de firmas correspondiente a la última página de la resolución definitiva aprobada el dos de septiembre de dos mil veinte, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, en el Recurso de Apelación expediente número RA-01/2020.